

PROCEDIMIENTO : Medida Prejudicial

MATERIA : Nombramiento interventor y otros

DEMANDANTE : FISCO DE CHILE

RUT : 61.006.000-5

PATROCINANTE

Y APODERADA : RUTH ISRAEL LÓPEZ

RUT : 9.772.243-9

DEMANDADO : Caja de Ahorro de Empleados Públicos

RUT : 99.026.000-11

REPRESENTANTE : Sergio Gordon Cañas

RUT : 2.550.641-3

EN LO PRINCIPAL : Medida prejudicial precautoria.-

PRIMER OTROSÍ : Concesión inmediata.-

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u> : **Ampliación de plazo para notificar.**-

TERCER OTROSÍ : Ampliación de plazo para demandar.-

<u>CUARTO OTROSÍ</u> : **Acompaña documentos, con citación.**-

QUINTO OTROSÍ : Exención de fianza o garantía.-

<u>SEXTO OTROSÍ</u> : **Personería.**-

<u>SÉPTIMO OTROSÍ</u> : **Patrocinio.**-

S. J. L. EN LO CIVIL

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas Nº 1687, Santiago, Región Metropolitana, a S.S. con respeto digo:

De conformidad a lo previsto en el artículo 559, letra c) del Código Civil y en los artículos 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicitamos al Tribunal de U.S. se sirva decretar, sin previa notificación, las medidas prejudiciales precautorias que se indicarán más adelante.

Las medidas se solicitan con el objeto de preparar la entrada en juicio contra la CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS (CAEP), Corporación de Derecho Privado sin Fines de Lucro, representada por el señor Sergio Jorge Manuel Gordon Cañas, abogado, ambos domiciliados en Av. Bulnes Nº 176, Santiago, Región Metropolitana.

I.) ANTECEDENTES.

En el año 2009 se efectúan diversas denuncias de irregularidades al interior de la CAEP, entre ellas, las contenidas en una investigación periodística llevada a cabo por el programa "Esto no tiene nombre" de TVN¹ que dejó al descubierto un gran número de circunstancias, a lo menos, inquietantes.

Lo anterior, dio lugar a un procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión del Of. Ord. Nº 6674 de la Subsecretaría de Justicia de 27 de septiembre de 2010, documento de 66 carillas que contiene un detallado catálogo de infracciones detectadas al interior de la Caja las que no fueron subsanadas, cuya copia se acompaña a esta presentación.

Un ejemplo de los mismos consiste en que el Sr. Gordon Cañas, quien ha dirigido el organismo desde 1958, tenía asignada una remuneración mensual del orden de los **\$60.000.000**, en diciembre de 2008, cifra incomprensible y totalmente fuera de los valores de mercado, considerando además, que la Caja es una entidad sin fines de lucro que acoge a ahorrantes de limitados recursos económicos, funcionarios de los estamentos técnico y administrativo que, por diversas razones, no tienen acceso al mercado financiero bancario.

Adicionalmente, en el año 2014 Gordon Cañas se desvincula de la Caja, pero sólo temporalmente, pues fue recontratado en un breve lapso, pese a lo cual percibió la exorbitante suma de \$3.500.000.000. Curiosamente, el beneficiado con esa ingente cantidad, aclaró ante las cámaras que recibió \$2.300.000.000 por concepto de indemnización y nada menos que \$1.200.000.000 por vacaciones.

Por otro lado, es innegable que la CAEP fue desnaturalizada como tal, pasando a constituir en realidad un mero accesorio de las principales actividades lucrativas, que se

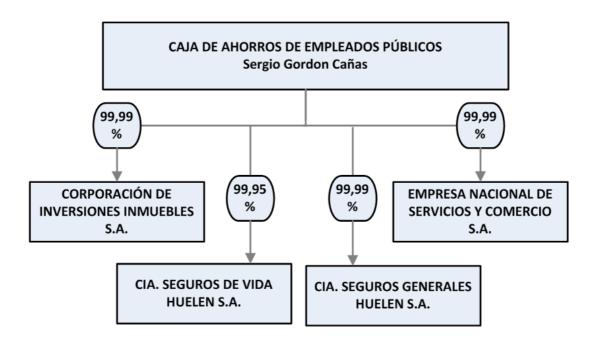
¹ Disponible en internet: https://www.youtube.com/watch?v=uYY4MCSzRYY

desarrollan principalmente a través de un holding de sociedades testaferros que le pertenecen a la CAEP y son totalmente controladas por ella.

De esta suerte, la futura demandada se ha convertido en una entidad financiera, inmobiliaria y aseguradora que otorga créditos a interés gracias a los aportes que efectúan sus imponentes, mediante ahorros que no generan interés. Todo al margen de la fiscalización que corresponde con arreglo a la normativa vigente.

Las sociedades subordinadas del aludido holding son dirigidas, a su vez, por personas relacionadas con la CAEP, Consejeros, Directivos o parientes de ellos; destinándose dinero de los imponentes al financiamiento de elevados honorarios y remuneraciones indiscutiblemente desproporcionadas en relación a nuestra realidad nacional.

El esquema de las empresas relacionadas presenta la siguiente estructura:



El hecho de que se trate de sociedades anónimas es un elemento muy sintomático de la irregularidad que hemos reseñado. Ello, pues recordemos que conforme al artículo 55 de la ley Nº 18.046², esta clase de sociedades se caracteriza por el hecho que en ellas la voluntad se expresa a través de la Junta de Accionistas, que es el "órgano máximo de la sociedad"³; donde, con acuerdo al artículo 21 de la citada ley, los acuerdos se adoptan en razón de "un voto por cada acción", de manera tal que quien posee la mayoría del capital

² Ley Sobre Sociedades Anónimas.

³Morand Valdivieso, Luis: "Sociedades". Ed. Jurídica de Chile, pág. 119.

controla la toma de decisiones y finalmente gobierna la entidad. Ello ocurre en la especie pues la CAEP posee en todas las empresas del conglomerado un porcentaje superior al 99,9% del capital accionario.

Ha de mencionarse que, en el caso de la Corporación de INVERSIONES INMUEBLES S.A., el 0,01% de las acciones que no le pertenecen a la CAEP están en manos del propio **Sergio Gordon Cañas** y lo mismo acontece en el caso de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS Y COMERCIO S.A.

En el caso de la Compañía de SEGUROS GENERALES HUELEN S.A., las mismas acciones residuales le pertenecen a Juan Reyes Arroyo, Jefe de Informática de la CAEP, y tratándose de SEGUROS DE VIDA HUELEN S.A., desconocemos al propietario del margen accionario, pero resulta interesante haber descubierto que en su Directorio figuran personas que, al mismo tiempo, ocupan el cargo de Directores en la CAEP, como Pedro CORONADO Molina (Presidente), María Antonieta VILLAGRA Pérez, Manuel SÁNCHEZ Astete y Benjamín OPAZO Brull.

Pues bien, mediante el citado Of. Ord. Nº 6674, se impartieron diversas instrucciones a la CAEP con el objeto de subsanar las anomalías evidenciadas.

Es dable comentar que el Ministerio de Justicia reiteró el cumplimiento de las instrucciones impartidas en varias oportunidades en el tiempo intermedio (Providencias Nº 3433 de mayo 2011, Nº 1414 de febrero de 2012, Nº 3093 de octubre de 2014 y Of. Ord. Nº 3471 de julio 2017). Sin embargo, los controladores de la entidad han mostrado una permanente, tenaz y férrea renuencia a cumplir con la orden de la autoridad, argumentando inicialmente que dichas órdenes eran antijurídicas y, por consiguiente, estaban viciadas de nulidad. En cambio, al último de los oficios no dieron respuesta alguna.

Así, en abril de 2011 la CAEP dedujo una demanda de nulidad de derecho público ante el 18º Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-6190-2011, la que fue rechazada en su totalidad por sentencia ejecutoriada. Dicha acción, si bien fue acogida en primera instancia, fue rechazada en un contundente fallo revocatorio unánime de la Iltma. Corte de Apelaciones de 07 de diciembre de 2015⁴:

⁴ Sentencia en causa rol IC N° 8453-2015 (Civil).

"Décimo: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del D.S. del Ministerio de Justica Nº110, del año 1979, que aprueba el Reglamento Sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, el Ministerio de Justicia en el ámbito de sus competencias, posee atribuciones bastantes y suficientes para incluso ordenar a las entidades sometidas a su vigilancia, la realización de actos encaminados a subsanar infracciones que hubiere comprobado a sus estatutos.

Décimo primero: Que, consecuentemente, lo anterior implica que las instrucciones que emanen de la referida autoridad administrativa en el ejercicio de la facultad que le reconoce la citada norma, tienen necesariamente un carácter imperativo, pues de otra forma no se trataría de una orden, sino que de una mera sugerencia, recomendación, insinuación, o proposición, que es precisamente lo que sostiene la actora en su libelo de demanda, interpretación esta última que no resulta posible compartir, pues implica desconocer la naturaleza misma de cualquier orden o instrucción.

Décimo segundo: Que el ejercicio de esta potestad no implica en todo caso que el Ministerio reemplace a través de sus instrucciones la voluntad de los distintos órganos de la asociación o tenga el poder de decidir y actuar por cuenta de ellos, pues cabe la posibilidad que dada su autonomía, no sigan las directrices dadas, en cuyo caso, si bien la asociación queda expuesta a perder su personalidad jurídica, se trata de una consecuencia o resultado razonable y jurídicamente aceptable, cuando tal y como sucede en el caso de marras, se detectan graves infracciones a su estatuto y la legalidad vigente.

Décimo tercero: Que en este sentido, el artículo 19 №15 de la Constitución Política de la República, determina que para gozar de personalidad jurídica, una asociación debe constituirse en conformidad a la ley y, por lo mismo, queda sometida a lo que esta última disponga respecto de su formación y extinción.

Décimo cuarto: Que, asimismo, la autonomía que el inciso tercero del artículo 1º de la Constitución Política de la República garantiza a los grupos intermedios de la sociedad, dice relación con el cumplimiento de sus propios fines específicos y ocurre que la Subsecretaría de Justicia, en el Oficio Ordinario cuya nulidad se demanda, consigna precisamente que esa autonomía fue pervertida, <u>habida cuenta que durante el proceso de fiscalización</u>, se pesquisó entre otras graves irregularidades,

que la entidad desvirtuó su objeto y fines para los cuales fue creada, pasando a ser en los hechos, sea por sí o a través de sus sociedades coliqadas, una entidad financiera y aseguradora que otorga préstamos a interés a expensas de los ahorros de sus imponentes, los que no generan intereses, y quedando al margen de la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, así como de la Superintendencia de Seguros. Se determinó además que la demandante, junto con no aplicar su patrimonio a cumplir con el objeto social, como la entidad sin fines de lucro que es, creó sociedades relacionadas dirigidas en su mayor parte por los mismos consejeros o directivos de "la Caja", incluso por parientes de ellos, destinando los dineros de los imponentes al pago de remuneraciones y honorarios que se encuentran por encima de los valores de mercado.

Décimo quinto: Que siendo así, las instrucciones impartidas por la autoridad con el objeto que la entidad adecue su estructura para cumplir con los fines que le corresponden, adopte medidas concretas que aseguren la apropiada representación en las instancias de participación y decisión, introduzca cambios y adopte pasos específicos para su adecuada gestión y administración, y en definitiva respete sus estatutos y legalidad vigentes, son absolutamente compatibles con la autonomía que el Estado debe garantizar a los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos y el derecho de asociación asegurado en el artículo $19 \, N^2 \, 15$ de la Constitución Política de la República.

Décimo sexto: Que por otro lado, el actor también aduce que los actos cuya nulidad persigue, transgreden una serie de otros derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad personal, no discriminación arbitraria, <u>a no ser juzgado por comisiones especiales</u>, reunión, propiedad, y opinión, pero además de no explicar suficientemente la forma en que se podrían estar vulnerando esos derechos, la mera lectura del Oficio impugnado, permite concluir que a propósito de las instrucciones impartidas no se está amagando ninguno de esos derechos.

Es evidente que las instrucciones dadas no persiguen privar de la propiedad ni a la entidad ni a sus imponentes, sino que por el contrario, <u>evitar que se sigan distrayendo recursos para fines ajenos a su objeto, en perjuicio de estos últimos.</u>

Tampoco se impone a las personas una restricción en cuanto a su libertad de desplazamiento, ni sobre su derecho a opinar o reunirse. Menos aún se advierte que

la autoridad administrativa, frente a unos mismos hechos, trate de una manera diferente y discriminatoria, a una u otra persona. Y finalmente, no se advierte que las conductas de los responsables hayan sido juzgadas por la Subsecretaría de Justica erigiéndose como una comisión ad-hoc con atribuciones jurisdiccionales, en la medida que esta última se ha limitado a fiscalizar y dictaminar las medidas que le parecen conducentes para corregir las graves situaciones e irregularidades descubiertas.

Décimo séptimo: Que, de acuerdo con la jurisprudencia -que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación- son vicios aptos para provocar la nulidad de derecho público de un acto estatal la desviación de poder, ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, violación de la ley –ley de fondo- y defectos de forma, nada de lo cual se configura a propósito de los actos materia del presente juicio.

Décimo octavo: Que, en estas condiciones y no habiendo la demandante controvertido, ni menos aún desvirtuado con pruebas los hechos que el Oficio Ordinario Nº6674 aduce como motivo para formular las instrucciones cuya nulidad se reclama, no cabe sino concluir que todos los actos de la autoridad administrativa a que se refiere este juicio son legítimos y válidos".

En contra de dicho pronunciamiento, los abogados de la Caja interpusieron un recurso de casación en el fondo que fue desechado por sentencia también unánime de la Excma. Corte Suprema, de 03 de abril de 2017.

II.) ANUNCIA ACCIÓN QUE SE EJERCERÁ.

Interpondremos la acción de disolución de la CAEP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 559, letra c) del Código Civil, que establece:

"Las asociaciones se disolverán:

- a) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera;
- b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558;
 - c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:
 - 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos, o
 - 2) haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización, y

d) Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes.

La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. En el caso a que se refiere el número 2 de la letra c) precedente, podrá también dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse".

Lo anterior, por cuanto conforme ha sido explicado, la CAEP infringió gravemente sus estatutos y la ley.

III.) MEDIDAS SOLICITADAS.

A raíz de los hechos descritos, con el objeto de asegurar el resultado de la acción que se ejercerá y FUNDAMENTALMENTE con la finalidad de cautelar los derechos de los miles de imponentes y ahorrantes de la Caja, solicitamos que se decreten las siguientes medidas:

- 1) Innominada de suspensión de los actos que indica (artículo 298 del C.P.C.).
- 2) Nombramiento de un Interventor (artículos 293 № 4 y 294 del C.P.C.).

III.1) Suspensión de Juntas de Imponentes y Sesiones de Directorio.

Solicitamos que, teniendo en consideración lo dispuesto en los propios Estatutos de la CAEP, se decrete la inmediata suspensión y prohibición de celebrar:

III.1.1) Juntas Generales de Imponentes que tengan por objeto o consideren:

- La reforma total o parcial de los estatutos de CAEP (artículos 33 y 56 de los Estatutos).
- 2) La modificación de las remuneraciones de los Inspectores de Cuentas (artículo 32, letra c).

III.1.2) Sesiones de Directorio que tengan por objeto o consideren:

1) El nombramiento, suspensión, cambio o destitución de Directores, Administrador General, Gerente y Contador General (artículo 43 Nº 6 de los Estatutos)

- 2) La enajenación total o parcial y/o constitución de gravámenes de cualquier naturaleza sobre bienes raíces de la Caja (artículo 43 Nº 8 de los Estatutos).
- 3) La adquisición total o parcial de bienes raíces (artículo 46 Nº 8 de los Estatutos).
- 4) La compra o enajenación de acciones de sociedades anónimas y la constitución de toda clase de sociedades o personas jurídicas (artículo 46 Nº 9 de los Estatutos).
- 5) Las transacciones sobre valores mobiliarios (artículo 46 № 10 de los Estatutos).
- 6) El otorgamiento de bonificaciones compensatorias (artículo 43 № 12 de los Estatutos).
- 7) La contratación de empréstitos (artículo 43 № 15 de los Estatutos).
- 8) La citación a Junta Extraordinaria de Imponentes (artículo 43 Nº 19 de los Estatutos).
- 9) La delegación de facultades en el Administrador General (artículo 43 № 21 de los Estatutos).

III.1.3) Innominada de suspensión de las facultades del Administrador General y Gerente General.

Solicitamos que se decrete la inmediata suspensión de las facultades del Administrador General y el Gerente General de la Caja, pero sólo en lo relativo a las siguientes materias:

- 1) Nombramiento, aceptación de renuncias y remoción de los empleados de 2ª y 3ª categoría, sin autorización del tribunal y previo informe favorable del interventor;
- 2) Pagar, comprometer el pago o contraer obligaciones respecto de los empleados de 1ª, 2ª y 3ª categoría, salvo las obligaciones laborales y previsionales de vencimiento periódico actualmente vigentes;
- 3) Convenir y suscribir contratos con el personal de la Caja, sin autorización del tribunal y previo informe favorable del interventor.
- 4) Enajenación o constitución de gravámenes respecto de bienes muebles corporales o incorporales.
- 5) Delegación total o parcial de sus facultades.

III.2) Nombramiento de interventor.

Solicitamos a S.S. decretar, en carácter de medida prejudicial precautoria, el nombramiento de un interventor de la Caja, el cual, como mínimo, deberá poseer las siguientes facultades:

- Las propias del interventor judicial descritas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil;
- 2) La facultad de disponer y controlar el cumplimiento efectivo de las restantes medidas precautorias solicitadas;

Asimismo, deberá decretarse la obligación de reportar e informar detalladamente al Interventor y en forma semanal los movimientos de todas las CUENTAS CORRIENTES bancarias de la CAEP, quien deberá dar al tribunal inmediata noticia de toda malversación, abuso o irregularidad que note en la administración de dichas cuentas.

Por consiguiente, y sin perjuicio de otras medidas más rigurosas que el Tribunal de US. estime necesario adoptar, tal como lo permite el inciso final del citado artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos que se confieran al interventor las facultades de fiscalización y control total de la CAEP.

IV.) PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO INVOCADO.

Se trata del requisito que la doctrina procesalista identifica como fumus boni iuris o "humo de buen derecho", y se encuentra contemplado en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, acompaño a esta presentación documentos que constituyen presunción grave del derecho invocado por esta representación fiscal y que, conforme se ha explicado, dan inequívoca cuenta de una situación irregular que habrá de conducir a la disolución de la Caja y su posterior liquidación.

V.) PELIGRO EN LA DEMORA Y MOTIVOS GRAVES Y CALIFICADOS.

El peligro de la infructuosidad en la ejecución de la sentencia que acoja la demanda no requiere mayor explicación y se justifica plenamente, dado que existe racional motivo para anticipar que la Caja no cumplirá con las órdenes impartidas por la autoridad y buscará eludir el resultado de un eventual fallo adverso, como ya lo ha hecho. No podrá pasar inadvertido que los directivos de la Caja no respetan las órdenes de la autoridad administrativa y, lo que resulta más grave, tampoco están dispuestos a someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia. En efecto, debe recordarse que la administración de la Caja sostuvo que no cumpliría las instrucciones impartidas por el Of. Nº 6674 porque existía un pleito pendiente. Pues bien, el fallo que puso término a la controversia resolviéndola a favor de la autoridad quedó firme hace más de un año y las instrucciones siguen sin ser cumplidas.

Es más, recientemente se ha desplegado una nueva pero feble estrategia judicial que busca majaderamente NO CUMPLIR con las órdenes impartidas por la Administración, dando cuenta de un definido patrón conductual de irreverencia y autarquía al margen de la legalidad.

Por cierto, la Caja ha interpuesto una acción de mera certeza en actual tramitación ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, rol Nº 33951-2018. En tanto, sus sociedades subordinadas presentaron las siguientes demandas de nulidad de derecho público:

- 1) Corporación de Inversiones Inmuebles S.A., 7º Civil, rol 7032-2018.
- 2) Empresa Nacional de Servicios y Comercio S.A., 16º Civil, rol 7034-2018.
- 3) Cia. de Seguros de Vida Huelen S.A., 4º Civil, rol 36796-2017.
- 4) Cia. de Seguros Generales Huelen S.A., 24º Civil, rol 7027-2018.

Así las cosas, estimamos indispensable adoptar medidas destinadas a proteger de la mejor manera posible el patrimonio de la Caja ante la inminente disolución que se va a decretar y, además de resguardar los aportes de capital de los miles de socios activos y los eventuales créditos de terceros acreedores, velar porque no se vulneren por anticipado las reglas generales de la prelación de créditos.

Por último, la irregular conducta desplegada por la actual administración de la CAEP hace aún más urgente la medida. En efecto, recientemente ha sido publicado en medios de Prensa que el Ministerio Público formalizará al administrador Gordón Cañas por el delito de Estafa, lo que se materializaría el 13 de julio de 2018:



La publicación señala: "Tras varios intentos en la última década por investigar y destapar las irregularidades de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos (CAEP), el 13 de julio la fiscal jefe de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad Centro Norte, Ximena Chong, buscará formalizar por tercera vez al presidente de dicha entidad, Sergio Gordon Cañas, por los más de 600 días hábiles que cobró como vacaciones en enero de 2014"⁵.

Atento a lo expresado, no cabe duda que la concesión de las medidas en cuestión resulta no sólo necesaria, sino también urgente.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo previsto en las normas citadas, además de los artículos 279, 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **RUEGO A S.S.**, se sirva conceder las medidas prejudiciales precautorias indicadas, respecto de la CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS (CAEP), representada por el Presidente de su Directorio, señor SERGIO GORDON CAÑAS, ambos ya individualizados, ordenando que éstas se verifiquen desde luego, con costas en caso de oposición.

⁵ Véase: http://www.elmostrador.cl/mercados/2018/07/06/fiscalia-formalizara-por-estafa-a-presidente-vitalicio-de-la-caja-de-ahorro-de-empleados-publicos/

Primer Otrosí: Sírvase S.S. conceder las medidas prejudiciales solicitadas desde luego, sin audiencia de la contraparte, como autoriza el artículo 289 en relación con el artículo 302, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil; pues, de lo contrario podría seguirse grave perjuicio para mi parte.

Debe en consecuencia, llevarse a efecto las medidas de inmediato, antes de su notificación a la persona contra quien se dicten.

Asimismo, ruego a S.S. autorizar a esta parte a notificar por cédula la concesión de las medidas pedidas en lo principal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 302 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, como permite el inciso final del mismo artículo.

Segundo Otrosí: Ruego a S.S. conceder una ampliación del plazo para notificar las medidas, a 30 días hábiles en total o lo que U.S. estime pertinente.

Tercer Otrosí: Ruego a S.S. conceder prórroga del plazo para demandar, otorgándome al efecto un plazo de 30 días hábiles en total.

Cuarto Otrosí: Pido a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1) Copia Of. Ord, Nº 6674 de la Subsecretaría de Justicia.
- 2) Fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones, rol IC № 8453-2015 (Civil).
- 3) Set de noticias publicadas por la Prensa relacionadas con la CAEP.

Quinto Otrosí: Ruego a S.S. tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del D.F.L. Nº 1/1993, de Hacienda, esta parte está eximida de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales, por lo que no le es aplicable la exigencia del Nº 2 del artículo 279 del citado Código.

Sexto Otrosí: Sírvase US. tener presente que actúo en estos autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 24 del D.F.L. Nº 1/1993 (Hacienda), en mi calidad de Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, cargo en el que he sido designada por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017, que acompaño en este acto, con citación.

Séptimo Otrosí: Sírvase S.S. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, y de conformidad a lo previsto a los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogada habilitada asumo

personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago.